



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



Sres.

Comisión Bicameral de Reforma del Código Civil

PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

PONENCIA

Sin duda que la legislación que se promueve constituye uno de los pilares del sistema institucional argentino y de la lectura de las normas propuestas, es notorio que se trata de una empresa legislativa de singular trascendencia que renovará a no dudarlo, los diversos institutos civiles y comerciales de nuestra patria.

Sin embargo hay aspectos del Proyecto de Código Civil y Comercial que se han dado a conocer, que violentan principios cercanos a la gente común de nuestro pueblo. Es inevitable, no ser sorprendido ante lo normado en el art.562, y con el subtítulo de **Gestación por sustitución**.

En efecto el Art.562 dice: ***Gestación por sustitución***. *El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial.*

La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial.

El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

- a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;*
- b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;*
- c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;*
- d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;*
- e) la gestante no ha aportado sus gametos;*
- f) la gestante no ha recibido retribución;*
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;*
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.*

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial.

Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



Sin duda que la iniciativa, bajo la denominación de Capítulo II, Reglas Generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, sacude no solo nuestra imaginación, también conmueve nuestra conciencia.

El argumento de que este procedimiento viene llevándose adelante desde años en la Argentina no tiene capacidad como para convencernos de que este es un procedimiento válido y que se adecua a los estándares sociales y éticos de los tiempos que corren. Hay conductas que se siguen repitiendo a través de los tiempos y afectan la moral y las nuevas costumbres, constituyen delitos, y a nadie se les ha ocurrido legalizarlos.

¿Qué se afecta con la norma propuesta? Por una supuesta vía útil a la integración de la familia, se promoverá la introducción de la maternidad en la trata de personas y aunque se lo niegue, en la legitimación del mercado de bebés.

¿Quiénes serán las madres sustitutas? Seguramente las mujeres de escasos recursos. La norma comienza a ser desleal con la verdad cuando requiere la prueba del hecho negativo, al requerir que la gestante acredite no haber recibido retribución al momento de la homologación judicial (Inc.f) Los abogados que son colegas legisladores, acordaron conmigo que es algo más que sospechoso requerir una prueba del hecho negativo, ya que recurren a los más difíciles modos de acreditar un hecho, que precisamente es condición inexorable para que el juez autorice el procedimiento.

Sin embargo la iniciativa no prohíbe que el centro médico perciba pago y no es necesario poner a correr a la imaginación en relación a la actividad que comenzará a desarrollarse en el país, apuntada por la prueba del hecho negativo, en relación a que “la gestante no ha recibido retribución”

Hacemos estas afirmaciones porque el proyecto no dice que el procedimiento será gratuito, del mismo modo que no regula las diversas situaciones que se pueden producir durante el protocolo de implante, como el del fracaso del embarazo o la pérdida del mismo.

El diario “La Nación” en su edición del 20 de agosto del año en curso señalaba que el precio del procedimiento rondaba los USD 90.000 en Miami y USD 130.000 en California. No esperemos que en Argentina sea distinto y al fin y al cabo no se transforme en un negocio rentable para unos cuantos. Alrededor de esta propuesta legislativa, ya veremos medrar hasta contratos de seguros, que operaran sobre la salud de la mujer y el niño.

Creo que hay demasiado apresuramiento e imprudencia en legislar sobre normas que involucran situaciones propias de la naturaleza, que no puede estar sujeta al antojo de la imaginación de los que deciden.

Lo que se va a sancionar es un salto al vacío de la condición humana y aunque enfáticamente se niegue que abre la puerta para la práctica del alquiler de vientres, es lo que en realidad hace un texto laxo, que solo tiene en miras incorporar a nuestro Código



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



Civil, la legalización del procedimiento de implante, sin preocuparle el establecer si la mujer casada, por ejemplo puede hacerlo sin la venia del marido, aunque haya cumplido con la exigencia del inciso e) de no haber aportado sus gametos.

Es realmente sorprendente como situaciones que revisten tantos aspectos disímiles y complejos, han sido sumergidos en un proyecto de Código Civil y Comercial, sin temor a dejar sin respuesta a los formidables interrogantes que desafían la imaginación del hombre. Es evidente que el hombre no ha sido el centro del interés de esta norma al menos.

No es lo mismo trabajar sobre aspectos del derecho, proveer de acciones para proteger y orientar nuestra vida, que hacerlo directamente sobre la vida. Además estoy convencida de que estaremos asistiendo a la legalización de una forma más de explotación de la mujer, a la que se le cercenaran sus libertades y será objeto de un acoso singular.

Atento ello y haciendo reserva de ampliar las consideraciones sobre la cuestión introducida por el art.562 del Proyecto que motiva esta presentación, dejo planteada la siguiente PONENCIA:

“Art.562.- **Gestación por sustitución.** El estado no hará acto de renacimiento alguno a favor de la llamada gestación por sustitución por ser contraria a la moral, las buenas costumbres y al derecho a la identidad genética del niño. “

Agradeciendo la posibilidad democrática de ser escuchada de que he sido objeto.

Saluda muy atte.